MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HACE SABER – SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. PLANTEA CASO FEDERAL. –

Señor Juez:

MARIA DEL CARMEN YACONIS, abogada, Tº 84 Fº 640 CPACF, con domicilio electrónico 27267368185 y casillero para notificaciones de cortesía maria.yaconis@gmail.com, en representación del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), con el patrocinio letrado del Dr. LUIS ALEJANDRO GUASTI abogado, Tº 97 Fº 494 CPACF, con domicilio electrónico 20-25530900-6 en el carácter de Director de Gestión Judicial del Ministerio de Justicia de la Nación conforme Disposición DI-2025-26-APN-SSGA#MJ, y domicilio procesal constituido en Sarmiento 329, piso 10, contrafrente, zona 140, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: **"LOPEZ, RUBEN RICARDO Y OTROS C/ EN-M JUSTICIA-RESOL 376/24 EXPTE 137685775/24 S/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)"** (Expte. CAF Nº 8/2025), a V.S. respetuosamente decimos que:

-I-

OBJETO

Por medio de la presente ponemos en conocimiento de V.S. el dictado de las siguientes Resoluciones dictadas por el Sr. Ministro de Justicia:

1) **Resolución N° 281/25**, la cual resuelve la impugnación efectuada por el actor **Luis Fernando BELTRÁN (DNI Nº 18.315.083)** en sede administrativa, y es acompañada a la presente.
2) **Resolución N° 282/25**, la cual resuelve la impugnación efectuada por el actor **Ángel Ignacio GÓMEZ (DNI Nº 17.340.025)** en sede administrativa, y es acompañada a la presente.

3) **Resolución N° 283/25**, la cual resuelve la impugnación efectuada por el actor **Santiago PAPPOLLA (DNI Nº 27.660.832)** en sede administrativa, y es acompañada a la presente.
4) **Resolución N° 284/25**, la cual resuelve la impugnación efectuada por el accionante **Rubén Ricardo LÓPEZ (DNI Nº 22.531.260)** en sede administrativa, y es acompañada a la presente.

En consecuencia, **en atención a que la medida cautelar dictada en autos en fecha 29/4/2025 contaba con vigencia "(…) *hasta tanto se dicte resolución administrativa respecto a la impugnación presentada* (…)"** (art. 1° *in fine* de la resolución que concede la medida cautelar), **se solicita a V.S. ordene el inmediato levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos**.

-II-

HACE SABER CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Conforme lo indicado en el punto anterior, es menester señalar el trámite que han tenido los reclamos administrativos impetrados por los actores, y la referida conclusión de dichos procesos.

1) El reclamo administrativo del **Sr. Luis Fernando BELTRÁN (DNI Nº 18.315.083)** tramitó bajo el expediente administrativo identificado como **EX-2024-141390029-APN-DGDYD#MJ**, y contó con los siguientes hitos:

- El 26/12/2024 el actor interpuso reclamo administrativo, a los fines de rechazar e impugnar en un todo el art. 2° de la Resolución N° 376 del Ministerio de Justicia de fecha 17/12/2024.
- El 7/5/2025, cursado el trámite administrativo, se procedió al dictado de la Resolución N° 281 del Ministerio de Justicia, mediante la cual, en su parte pertinente, se rechazó el reclamo impropio interpuesto por el reclamante.

- El 8/5/2025 se notificó al reclamante, mediante sistema Gestión Documental Electrónica (GDE), el dictado de la Resolución emitida por el Ministerio de Justicia que resuelve su reclamo administrativo, conforme constancia que se adjunta.
- En idéntica fecha y a mayor abundamiento, se envió por Correo Argentino la notificación del dictado del acto al reclamante, conforme constancia de envío que se acompaña a la presente.

2) El reclamo administrativo del Sr. **Ángel Ignacio GÓMEZ (DNI Nº 17.340.025)** tramitó bajo el expediente administrativo identificado como **EX-2024-141253248-APN-DGDYD#MJ**, y contó con los siguientes hitos:

- El 26/12/2024 el actor interpuso reclamo administrativo, a los fines de rechazar e impugnar en un todo el art. 2° de la Resolución N° 376 del Ministerio de Justicia de fecha 17/12/2024.
- El 7/5/2025, cursado el trámite administrativo, se procedió al dictado de la Resolución N° 282 del Ministerio de Justicia, mediante la cual, en su parte pertinente, se rechazó el reclamo impropio interpuesto por el reclamante.
- El 8/5/2025 se notificó al reclamante, mediante sistema Gestión Documental Electrónica (GDE), el dictado de la Resolución emitida por el Ministerio de Justicia que resuelve su reclamo administrativo, conforme constancia que se adjunta.
- En idéntica fecha y a mayor abundamiento, se envió por Correo Argentino la notificación del dictado del acto al reclamante, conforme constancia de envío que se acompaña a la presente.

3) El reclamo administrativo del **Sr. Santiago PAPPOLLA (DNI Nº 27.660.832)** tramitó bajo el expediente administrativo identificado

como **EX-2024-141373050-APN-DGDYD#MJ**, y constó con los siguientes hitos:

- El 26/12/2024 el actor interpuso reclamo administrativo, a los fines de rechazar e impugnar en un todo el art. 2° de la Resolución N° 376 del Ministerio de Justicia de fecha 17/12/2024.
- El 7/5/2025, cursado el trámite administrativo, se procedió al dictado de la Resolución N° 283 del Ministerio de Justicia, mediante la cual, en su parte pertinente, se rechazó el reclamo impropio interpuesto por el reclamante.
- El 8/5/2025 se notificó al reclamante, mediante sistema Gestión Documental Electrónica (GDE), el dictado de la Resolución emitida por el Ministerio de Justicia que resuelve su reclamo administrativo, conforme constancia que se adjunta.
- En idéntica fecha y a mayor abundamiento, se envió por Correo Argentino la notificación del dictado del acto al reclamante, conforme constancia de envío que se acompaña a la presente.

4) El reclamo administrativo del **Sr. Rubén Ricardo LÓPEZ (DNI Nº 22.531.260)** tramitó bajo el expediente administrativo identificado como **EX-2024-141390029-APN-DGDYD#MJ**, y constó con los siguientes hitos:

- El 26/12/2024 el actor interpuso reclamo administrativo, a los fines de rechazar e impugnar en un todo el art. 2° de la Resolución N° 376 del Ministerio de Justicia de fecha 17/12/2024.
- El 7/5/2025, cursado el trámite administrativo, se procedió al dictado de la Resolución N° 284 del Ministerio de Justicia, mediante la cual, en su parte pertinente, se rechazó el reclamo impropio interpuesto por el reclamante.
- El 8/5/2025 se notificó al reclamante, mediante sistema Gestión Documental Electrónica (GDE), el dictado de la Resolución emitida por el

Ministerio de Justicia que resuelve su reclamo administrativo, conforme constancia que se adjunta.

- En idéntica fecha y a mayor abundamiento, se envió por Correo Argentino la notificación del dictado del acto al reclamante, conforme constancia de envío que se acompaña a la presente.

-III-

SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

En las presentes actuaciones, con fecha 29 de abril de 2025, V.S. resolvió *"…1°) Conceder la medida cautelar solicitada por los Srs. López, Beltran, Papolla y Gomez y ordenar al Estado Nacional (Ministerio de Justicia) que suspenda la aplicación de la Resolución 376/24 debiendo continuar abonando el incentivo 23.283* ***hasta tanto se dicte resolución administrativa respecto a la impugnación presentada por los mencionados*** *(ver artículo 8 inciso 1ero ley 26854). 2°) Fijase caución juratoria establecida en resguardo de un derecho alimentario que deberán prestar a los actores en forma personal mediante la presentación del escrito correspondiente (art. 2do, inciso 2do y art. 10 de la ley 26854."* El remarcado no es del original.

En consecuencia, el acaecimiento de las Resoluciones Ministeriales ya reseñadas, en el marco de los reclamos administrativos -cuya potencial ejecución de su resultado se pretendía proteger con el requerimiento de tutela autónoma- revela la procedencia del inmediato levantamiento de la medida cautelar solicitada, por haber perdido vigencia en los términos de la manda judicial transcrita.

Si bien la sentencia es clara y no cabe lugar a dudas con respecto a los alcances temporales de su vigencia ("*hasta tanto se dicte resolución administrativa")*, el pedido que se cursa también encuentra tanto en la doctrina como en lo reglado por la Ley N° 26.854.

En autos nos encontramos ante una medida cautelar denominada "autónoma", que es propia del llamado contencioso - administrativo o más específicamente del campo del Derecho Administrativo, y que **consiste en peticionar judicialmente la suspensión de los efectos del acto administrativo hasta que la Administración resuelva el recurso que agote la vía** [1]; se trata de una medida que se agota con su admisión o rechazo y no es accesoria de un proceso principal.

Entonces, la tutela anticipada que nos ocupa es una figura específica del derecho administrativo que permite, en determinadas circunstancias, suspender la ejecución de un acto administrativo antes de que se resuelva el recurso administrativo correspondiente.

En este sentido, el artículo 5° de la Ley 26.854, en relación con la vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado, prescribe lo siguiente: *"Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa,* ***el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía****, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° segundo párrafo".* (V. último párrafo, resaltado propio)

Su principal objetivo es garantizar que, mientras se decide sobre la validez del acto administrativo, no se produzcan daños irreversibles o que se consolide una situación contraria a la legalidad. **La suspensión cautelar de los efectos del acto administrativo se mantiene hasta que se resuelva el recurso administrativo.**

Atento lo expuesto, corresponde que V.S. haga lugar a lo que aquí se solicita.

-IV-

[1] Rojas, Jorge A. "Sistemas cautelares atípicos", Rubinzal-Culzoni, año 2009, p.172, con cita de Vallefin, Carlos A., "Protección cautelar frente al Estado" , Lexis-Nexis, 2002, p.125

FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que V.S no hiciera lugar a la petición de nuestro mandante, atento que se estaría vulnerando derechos de raigambre constitucional (arts. 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31, 33, 75 inc. 19, 76, 116 CN), la validez, alcance y vigencia de las facultades conferidas mediante las Leyes Nros. 23.283, 23.412 y 27.742, al tiempo que se estaría pronunciando en contra de la validez de actos dictados por una autoridad nacional como son las Resoluciones N° 376/24, 281, 282, 283 y 284/25 dictadas por el Sr. Ministro de Justicia, atento estar en juego, cuestión de suma trascendencia y gravedad institucional, formulo expresa RESERVA DEL CASO FEDERAL para ocurrir ante la Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -sin perjuicio de la posibilidad de invocar a la doctrina de la gravedad institucional-, por la vía del art. 14 de la Ley Nº 48. Máxime cuando podría presentarse una inmiscusión del Poder Judicial en funciones propias de la Administración, que exceden el interés de las partes en el proceso.

-V-

DOCUMENTAL

Se acompaña a la presente la siguiente documental:

1.- Resoluciones Ministeriales dictadas el 7/5/2025:

- Resolución N° 281/25 del Ministerio de Justicia
- Resolución N° 282/25 del Ministerio de Justicia
- Resolución N° 283/25 del Ministerio de Justicia
- Resolución N° 284/25 del Ministerio de Justicia

2.- Las notificaciones a los interesados:

- NO-2025-48199377-APN-SSGA#MJ.
- NO-2025-48198509-APN-SSGA#MJ.
- NO-2025-48196955-APN-SSGA#MJ.

- NO-2025-48202092-APN-SSGA#MJ.

3.- Las constancias de envío de las notificaciones por Correo Argentino:

- IF-2025-48244369-APN-DGDYD#MJ.
- IF-2025-48238077-APN-DGDYD#MJ.
- IF-2025-48240182-APN-DGDYD#MJ.
- IF-2025-48242555-APN-DGDYD#MJ.

-VI-

PETITORIO

En función de todo lo expuesto precedentemente, a V.S solicitamos:

1- Tenga presente lo manifestado y la documental acompañada.

2- Se tenga presente el planteo del caso federal.

3- Oportunamente, declare el levantamiento de la tutela anticipada decretada en autos, de conformidad con la sentencia de marras.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA DEL CARMEN YACONIS
Date: 2025.05.08 17:25:54 ART